

«Legados piadosos» en el antiguo Derecho castellano

Las páginas que siguen contienen el estudio de algunas de las llamadas «mandas forzosas», según se conocieron en nuestro Derecho castellano, posterior a la Recepción romanocanónica. Comprenden disposiciones testamentarias a título particular, y, por extensión, se aplican también en los abintestatos. En uno y otro supuesto se conciben en beneficio de organizaciones religiosas que vienen a adquirir, en cierto modo, condición de herederos necesarios. Como muestra de su huella en el ordenamiento jurídico actual, pudieran citarse, entre otros, los artículos 956 y 747 del Código civil.

La mayor parte de los instrumentos testamentarios del siglo XVI incorporaban una cláusula en virtud de la cual cierta porción de los bienes del causante pasaban a determinadas instituciones piadosas. De la redacción de tales cláusulas se desprende el carácter obligatorio de estos legados, que representan, dentro del capítulo de sucesiones, la necesidad de diferir una parte de la herencia con independencia de la voluntad del testador. El mismo fenómeno ha sido recientemente estudiado por investigadores de prestigio en otras de las muchas facetas que presenta. Así, Maldonado enfocó el problema en cuanto afectaba a la porción atribuida en favor del alma del causante por medio de la cuota pro ánima obligatoria (1). Braga da Cruz, de la misma manera, estudió las limitaciones que a la voluntad del testador imponía la ley en beneficio de la familia (reserva hereditaria) (2), y el propio Valdeavellano había construído con anterioridad sobre la llamada cuota

(1) *Herencias en favor del alma*. 1944.

(2) *O Direito de troncalidade e o regime jurídico de patrimonio familiar* 1941.

de libre disposición como un portillo abierto en el sistema germánico de herencia forzosa en favor de los hijos, sistema que negaba en absoluto, como se sabe, la posibilidad de sucesión voluntaria (1).

La limitación impuesta a la voluntad del testador que recogen estos documentos del siglo XVI arranca, al parecer, de una concesión privilegiada que determina cómo aquél ha de disponer necesariamente un legado, cuya cuantía no se especifica, en favor de las Ordenes religiosas de la Trinidad y de la Merced, entre otras, y cómo en el caso de no realizarse este mandato dichas Ordenes tienen facultad para reclamar el equivalente a la cuantía de la mayor manda establecida en el testamento. Al objeto de hacer efectivo el cumplimiento de dicha obligación, estos institutos religiosos reciben también atribuciones para que les sean "mostrados los testamentos de los difuntos". Tal concesión privilegiada tiene otras dos facetas que afectan al régimen sucesorio: de una parte, todos aquellos legados en que no aparezca claramente especificado el nombre de su beneficiario se adjudicarán en provecho de las Ordenes, y de otra, dentro ya de la sucesión legítima, las Ordenes de la Trinidad y de la Merced habrán de suceder necesariamente en un quinto de los bienes del causante.

La primera faceta—*el legado de mayor cuantía*—es precisamente la cuestión que con más detenimiento estudiaremos, puesto que es la que aparece recogida en los instrumentos testamentarios que ahora consideramos. Las otras dos mencionadas tan sólo las aludiremos por su relación con la primera. Los juristas de la Edad Moderna elaboraron toda una teoría de los *legados inciertos*; el privilegio del llamado *quinto* de los que mueren sin otorgar testamento fué restringido en ciertos límites por los Reyes Católicos, según su pragmática de Granada del año 1501.

Los privilegios que disfrutaron las Ordenes de la Trinidad y de la Merced responden, indudablemente, a un saludable espíritu religioso que informara en diversas ocasiones la mente del pueblo español. Desde este punto de vista, la conveniencia de recordar y favorecer los intereses de determinado instituto religioso en el trance de la muerte puede y debe encajarse dentro del marco general de las herencias en favor del alma, en el sentido de que los privilegios que disfrutan las Ordenes citadas equivalen a una subespecie de manda pía y forzosa, cuyo fin verdadero

(1) Ahde, 1932.

es salvar el alma del causante mediante la aplicación de parte de sus bienes, no a la Iglesia Católica en general, sino a instituciones peculiares y determinadas de ella.

El profesor Maldonado señalaba puntualmente en su moderno trabajo el camino recorrido por la sucesión en favor del alma a través de la evolución de nuestro Derecho, para demostrar cómo la primitiva y voluntaria práctica de dejar algo en favor de la Iglesia se convierte, más tarde, en una prescripción legal de cumplimiento obligatorio.

Aceptando como hecho incuestionable el origen medieval de la práctica, tal vez sea arriesgado fijar éste con anterioridad a las Partidas, por tres razones principalmente: 1.^a En el libro de Alfonso X no figura ninguna mención de tales privilegios, aunque aparecen claramente reconocidos en diversos lugares los legados a favor del alma, como, por ejemplo, la ley 103-18-III Partida, que al establecer la fórmula de testamento les coloca en lugar primordial cuando dice: "Primeramente mando a tal iglesia tantos maravedís por mi alma..." (1). 2.^a Porque teniendo en cuenta la naturaleza intrínseca de los privilegios que implican las ideas de legados y testamentos, sería muy aventurado admitir su existencia en una época anterior a la recepción; y 3.^a Porque, aun conociendo las Partidas la doctrina de los legados inciertos, todavía no se sanciona en ellas su destino a la Iglesia (2), y en cuanto a los abintestatos, la tercera faceta del problema que nos ocupa, tampoco el Código del Rey Sabio la atribuye en ellos ninguna participación. Es el Fisco quien hereda a falta de parientes (3), y sólo en el caso excepcional de los romeros, tal vez por su calidad de extranjeros, la iglesia del lugar en que mueren recibirá sus bienes si fallecen sin herederos (4).

¿En qué momento se origina, pues, esta facultad que poseen los monasterios de la Merced y Trinidad para recibir un legado forzoso en la totalidad de los testamentos?

(1) Maldonado no la menciona al hablar de la cuota en favor del alma en las Partidas. (V. su ob. cit., pág. 134.)

(2) Ley 9-9-VI Partida, «La persona de aquel a quien es fecha la manda debe ser puesta et nombrada ciertamiente..., etc.» (Edic. Academia, III-444).

(3) Ley 6-14-VI, Partidas.

(4) Ley 31-1.-VI, Partida: «Como deben ser puestos en recabdo los bienes de los romeros... Et si por aventura tal heredero non viniese... debenlo todo dar e despedir en obras de piedad allí donde entendieren que mejor lo podran facer...» Precepto entroncado, por ejemplo, con el Fuero de Guadalajara, «vecino que muere sin heredero denlo todo por su alma», y con el de Molina, que tampoco se menciona en el trabajo de Maldonado.

Hemos podido localizar para la solución del problema varios documentos:

Una confirmación de Doña Juana, a principios del siglo XVI, de cierto privilegio que recoge aquellas facultades en favor de la Trinidad, fechado en Burgos (27 de octubre de la era de 1353). Se trata de una copia moderna existente en el manuscrito 3.449 de la Biblioteca Nacional, sacada, según afirma el copista, del original de este privilegio, "que está en el Monasterio de la Santísima Trinidad que es fuera y cerca los muros de la ciudad de Burgos y su traslado está en el Monasterio de las Santas Vírgenes Justa e Rufina de la dicha Orden de la cibdad de Sevilla" (1). La parte que más nos interesa dice así: "...otrosi esta encorporada en la dicha confirmación de los señores Reyes mis padres (Doña Juana se refiere a los Católicos) una carta de privilegio del señor Rey Don Fernando el deceno, dada en Burgos a 27 de octubre era de 1353 años... otrosi que los que ficiesen testamento e finaren sin mandar algo para la redenpcion de cautivos que den tanto como montare la mayor manda de las otras mandas a la dicha orden para redenpcion de cautivos..."

Privilegio que fué más tarde confirmado por Felipe II en Valladolid a 22 de abril de 1558 (2).

La simple lectura del mismo plantea muchas dudas sobre su legitimidad, no sólo por los dos siglos transcurridos desde su pretendida concesión original—1315—hasta su confirmación en 1508, sino también por el error de fechas que supone a Fernando IV viviendo en 1315, cuando murió, en realidad, en 1312.

A estos efectos, es preciso recordar que en muchos de los testamentos de esta época—principios del siglo XIV—no aparecen establecidos legados en favor de las Ordenes, y que de la redacción de los

(1) En el lomo: Gracia Dey, Reyes e claros varones. En octavo, letra moderna, de diversas manos; las últimas hojas más encuadradas. Fol. 201, al final.

(2) En 1582 se imprimen por primera vez los privilegios de la Orden de la Trinidad. Al folio 26, vuelto, del libro se halla la confirmación de Felipe II, en Valladolid, a 22 de abril de 1558, del privilegio a que nos referimos en el texto, confirmado, a su vez, por Doña Juana, en 5 de junio de 1508, según aparece en la misma. Libro escrito por Gil Ayuso en el núm. 380. (Privilegios de la O. de la Trinidad). Privilegios apostolicos, y Reales, que tiene la sagrada Orden de la Santissima/Trinidad, y Redempcion de Cautivos, para hacer la Redempcion. Y para las exemptiones y libertades/ que tienen y gozan las (sic) nombrados Hermanos, y Syndicos (cos) de la dicha Orden y Redem/ption: confirmados, usados, y guardados./ (Cruz encerrada por un círculo que contiene asimismo la leyenda: «Hic est ordo, approbatus non a sanctis fabricatus.—sed a solo—summo Deo»). s. l., s. s., s. imp. (1582?). Se halla en la B. Nac., R. 408.

testamentos en que aquellos legados se especifican no se desprende, a nuestro modo de ver, la obligatoriedad de los mismos (1).

Por último, hemos de citar una disposición interesante de Alfonso XI, dada en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348, en que se revocan, aun sin mencionar de quién proceden, los privilegios que disfrutaban los Monasterios de las Ordenes de la Trinidad y Merced, por lo que tocaba a los legados inciertos, a los legados obligatorios, al quinto de los abintestatos y a la obligación de mostrar los testamentos de los difuntos a los procuradores de dichas Ordenes (2).

En tanto no hallemos nueva aportación documental, parece arriesgado dar una solución definitiva del problema con relación al origen y existencia real de los privilegios en fecha anterior a este 1348, año de la revocación de Alfonso XI. Nos limitaremos a apuntar los diversos supuestos, pendientes siempre de ulterior comprobación:

a) Legitimidad del privilegio de Fernando IV confirmado por

(1) Benavides: «Memorias de Fernando IV», tomo II: Testamento de Orabuena Ponce; Burgos, 1298: «Mando a los freyres predigadores cien maravedis... e a los freiles de Sancta Trinidad, e a los de Saneta Catalina, treinta maravedis a cada iogar...» (Documento, 125, pág. 173); Testamento de D. Alonso Martinez de Olivera, Palencia, 1302: Itam, mando, a la Trinidad y a la Merced y a las otras setimas, para redempcion de cautivos, cada doscientos maravedis.» (Documento 207, pág. 300), y testamento del Infante D. Pedro, Sevilla, 1317: «Otro si mandó a los freiles descalzos e a los freyres predicadores de Burgos cinco mil maravedis...» (Documento 585, página 867.)

(2) Petición 39: A lo que nos pidieron merced que los Procuradores de las Ordenes de la Trinidad e de Santa Olalla e los otros procuradores de las ordenes ganaban cartas de la nuestra chancillería muy aguisadas, diciendo que lo han de previllejos, e que demandauan e costrenien apremiadamente a las gentes con las dichas cartas que les mostrasen e diesen los testamentos de los finados, e despues que gelos habian mostrado, que les demandauan que les diesen todas aquellas cosas que se contienen por los dichos testamentos, que son mandadas a lugares non ciertos e a personas non ciertas. Otrosy en el testamento si non mandare el finado alguna cosa a cada una de las dichas ordenes, que demandauan a los cabezaleros e herederos del finado o de la finada quanto monta la mayor manda que se contiene en el testamento, et si gelo non querian dar, que los trayen a pleito e les facian otros muchos embargos maliciosamente fasta que los facien cohechar, en manera que por esta razon non se podien cumplir nin se cumplen los testamentos de los finados segund los ordenaron al tiempo de sus finamientos. Otrosy que demandaban eso mismo que todos aquellos que mueren sin fazer testamentos que los bienes que fincan a sus herederos, que gelos diesen para las dichas ordenes, et por esta razon que fueron muchos desheredados e cohechados. Et destas cosas tales que se sigue muy grand dapno a la tierra e non es nuestro servicio, e que quisiesemos deffenider e mandar que esto non pasase assay de aqui adelante et que revocasemos las cartas nuestras que en esta razon an. Et en esto que les feriamos grand nuestro servicio e a ellos merced. A esto respondemos que lo tenemos por bien, et revocasemos las cartas que contra esto son dadas, e de aqui en adelante no usen dellas.» (Edic. Academia, I, págs. 605-6.)

los Reyes Católicos, Doña Juana y Felipe II. Es quizá la solución menos probable, por los datos apuntados—transcurso de doscientos años entre el original y la primera confirmación que conocemos y error en la fecha—, a lo que habrá de añadirse cómo Alfonso XI, en su revocación, pudiera no hablar de él, pues se refiere generalmente a derogar “las cartas nuestras que en esta razon han” (1).

Entre el material documental impreso de Fernando IV tampoco se menciona tal privilegio, si bien no sería justo silenciar que el citado rey, en 1311, a instancia de Fray Gonzalo Ferrandes, de la Orden de la Santísima Trinidad y ministro del convento de Valladolid, recibe bajo su amparo y protección a éste y a todos los demás monasterios del reino, concediéndoles que se aprovechen de las mercedes que él les había hecho y de las que les hicieron sus antecesores (2).

b) Sin reconocer la total falsedad del diploma confirmado por Doña Juana, podría admitirse su parcial legitimidad aplicándole a otro monarca, por ejemplo, a Fernando III, pensando que la fecha esté equivocada, o a Alfonso XI, en su menor edad, suponiendo que sea el nombre el trastocado y la fecha expresada en la confirmación la verdadera. Todo ello al objeto de no rechazar definitivamente la posible existencia de un privilegio para justificar esta evidente revocación de Alfonso XI, puesto que si este monarca no se mostraba partidario de favorecer los intereses de las Ordenes, le hubiera sido más fácil negar la existencia de sus privilegios que revocar unos privilegios inexistentes.

c) El último supuesto que hemos de considerar pudiera basarse en una diferenciación del estado de hecho y de derecho en este momento histórico de 1348 que hemos tomado como fecha tope. Y así, sería preciso admitir cómo, en virtud de una práctica más o menos frecuente y extendida, las Ordenes de trinitarios y mercedarios se habían abrogado la facultad tantas veces mencionada de participar en todas las sucesiones sin poseer un privilegio de los monarcas donde aquella facultad se les reconociese. Con el transcurso del tiempo, ni los propios reyes —como Alfonso XI— dudaron de la existencia de aquellos privilegios. Por eso derogan una disposición excepcional que no habían conocido. Con posterioridad a 1348 ya es mucho más fácil seguir la evolución.

(1) Véase la nota anterior.

(2) «... que se aprovechen de las mercedes que yo fice, e de las otras, que les ficieron los otros reyes onde yo vengo, e que sean guardados los privilegios que ellos tienen de los Papas.» Benavides, «Memorias...», II-documento 548, pág. 807.

Una bula de Sixto IV, en 1474 (1), reconoce la aplicación de los legados inciertos en beneficio de la Trinidad. Los Reyes Católicos, en Madrigal (Cortes de 1486), restringen considerablemente el contenido de los privilegios, derogando la obligatoriedad del legado en favor de las Ordenes, por cuanto, si el difunto las excluye, no puede prosperar ya ningún tipo de reclamaciones (2), y los mismos reyes, en la llamada pragmática de los abintestatos, rechazan la posibilidad de que hereden tales Ordenes si el causante dejó parientes dentro del cuarto grado (3).

(1) En el mismo libro de los privilegios de la Trinidad, descrito en la nota 9.^a se incluye cierta Bula atribuida al Papa Sixto IV en 1474, que dice, refiriéndose al problema de los legados inciertos: «Ordine concessis, habetur, quod, bona, in testamentis, seu ultima voluntate legata, ad pias causas, si personae quibus legantur, nominatim, non exprimuntur, talia legata, Provinciali, Ministris, et fratribus praefatis, pro Redemptione eorumdem captivorum cedant, et applicentur.» (Fol. 13.) Es preciso no olvidar que al frente del libro se encuentra la autorización, signo y firma autógrafa del Notario apostólico, Pedro de Santillana, en Burgos, a 10 de abril de 1582.

(2) Petición 26.

(3) Dada en Granada a 29 de septiembre de 1501: «Don Fernando e Doña Isabel por la Gracia de Dios Rey e Reina de Castilla de León de Aragón, etc., a vos los ministros de la Santa Trinidad et de la Merced de los nuestros reinos e qualesquier conservadores de los dichos Monasterios e a vos los Tesoreros e comisarios de la Santa Cruzada de nuestros reinos e a otras qualesquier personas a quien lo de iuso en esta nuestra carta contenido toca o atañe o atañer pudiere en qualquier manera e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud e gracia.

Sepades que a nos es fecha relación que vosotros diciendo que algunas personas mueren sin hacer testamento pedis e demandais a sus herederos ciertos maravedis por razón del quinto de los bienes de sus padres e abuelos e parientes diciendo que vos pertenecen conforme a los privilegios de los dichos monasterios e costumbres que la dicha Cruzada tiene a que sobrelo les fatigais en pleyto, e que como quiera que alegan y aunque su padre e parientes ouiesen fallecido sin hacer testamento, que por ello no vos pertenescen sus bienes pues dexaron herederos todavía les fatigais y demandais los dichos bienes e sobre ello diz que les descomulgais e que si a ello dieseis lugar que seria en daño de nuestros súbditos e naturales e nos fué suplicado e pedido por merced que pues según derecho e leyes destos nuestros reinos dexando tales personas hijos o herederos legítimos no se puede decir que pertenece a la dicha orden ni Cruzada parte de sus bienes lo mandasemos así declarar.

Lo qual visto en el nuestro Consejo por quanto según las leyes destos nuestros reinos que cerca de esto disponen de las personas que mueren abintestato dexando hijos legítimos o parientes dentro del cuarto grado que puedan e deuan auer o heredar sus bienes no podeys ni debis lleuar cosa alguna por razón de los dichos abintestatos, fué acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

Por lo qual vos mandamos que si assi es que las tales personas que así mueren sin hacer testamento, dexaron hijos legítimos o parientes dentro del cuarto grado que puedan e deuan auer e heredar sus bienes no pidais ni demandeis ni consintais pedir ni demandar a ellos ni a sus testamentarios cosa alguna por causa de aver muerto abintestato las tales personas, pues como dicho es, segun derecho e leyes de nuestros reinos, de los semejantes bienes no podeis ni debeis pedir ni lleuar los dichos quintos e abintestatos dexando las tales personas hijos o herederos o parientes dentro de cuarto grado que puedan e deuan auer e heredar sus bienes con aper-

Todas estas disposiciones pasaron a Montalvo (1) y, después, a la Nueva Recopilación (2).

La confusión legislativa que se advierte en la España del siglo XVI dió también lugar a una gran desorientación frente a este problema concreto de la aplicación de los privilegios que estamos estudiando.

De un lado, los monarcas habían establecido claramente su derogación por medio, incluso, de leyes recopiladas. De otro, las Ordenes monásticas intentan hacerlos respetar valiéndose de las confirmaciones que, en documentos aislados, les conceden los propios reyes. El pueblo, que no se fía mucho de lo establecido en las leyes, y ante el temor de verse envuelto en los costosos litigios que la aplicación o no aplicación de los privilegios pudiera provocar, acude a un arbitrio que le brindan los escribanos para salir del paso. Como los privilegios no determinan específicamente la cuantía del legado que en todo testamento había de

cibimiento que uos facemos que si asi no lo ficiérdes e cumplierdes que uos mandaremos reuocar qualesquier priuilegio e poderes que de nos tengais.

E de como esta nuestra carta os fuere leida e notificada e la cumplieredes mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos como se cumplimiento nuestro mandado.

Dada en la Ciudad de Granada a 29 dias del mes de Septiembre, Año de N. S. J. C. de 1501 años.= Joanes, episcopus ovetensis; Franciscus, licenciatus; Petrus, Doctor; Martinus, Doctor; licenciatus Capata; Fernandez Tello, licenciatus; licenciatus, Mupxica. Yo Alfonso del Marmol, escribano de Cámara del Rey e de la Reina nuestros señores, la fice escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Alfonso Pérez, Francisco Diaz, Chanciller. («Recopilación de algunas Bulas y Pragmáticas del Reino...» B. Nac. R. 4757, fol. 139.)

(1) Ley 1.^a-3-I, «Revocación de los privilegios de las Ordenes de la Trinidad y de la Merced contra los que mueren ab-intestato», integrada por la disposición de Madrigal y la de Alfonso XI en Alcalá. Citadas ambas.

(2) Ley 1-9-I de la N. R., que es la 1-3-1 de Montalvo.

Ley 2-9-I de la N. R. (disposición de Madrigal).

Ley 3-9-I de la N. R. (3-19-X de la Nov.), que está formada por la pragmática de Granada, citada en la nota (3) de la página 7, y la petición 15 de las Cortes de Valladolid de 1523: «Que se guarde la pragmática de los abintestatos.» (Cortes de Valladolid, edic. 1523. Existe ejemplar en la Biblioteca de Santa Cruz de la Universidad de Valladolid.)

Para comprobar cómo esta cuestión de los privilegios fué muy discutida, puede recordarse la pet. 4.^a de las Cortes de Burgos de 1512, que menciona al Dr. Tello y al Obispo de Palencia, que, a su vez, habían intervenido en la pragmática de los abintestatos de Granada. Dice la petición: Por quanto los dichos comisarios llevan Derechos por las presentaciones de los testamentos a causa de lo qual compelen a todos con grandes censuras para que los presentes, aunque haya diez y veinte y treinta años que los testadores son fallecidos y asimismo las mandas que a vista de teólogos juristas son ciertas, ellos las hacen inciertas y proceden contra los herederos y testamentarios que se las paguen. Suplican a V. A. que provea en el remedio para que cesen los dichos agravios. Que el Doctor Tello vaya al Señor Obispo de Palencia para platicar en hacer las provisiones necesarias para que cesen los agravios que los pueblos reciben.» (Edi. Academia, tomo IV.)

consignarse en favor de las Ordenes, el testador establece tal manda en una cantidad exigua—tres maravedís, medio real...—y con ello cierra el camino a toda reclamación, puesto que el legado de mayor cuantía sólo podrá pedirse en el caso de que el causante haya olvidado consignar una manda en beneficio de aquellas instituciones. He aquí, a nuestro juicio, el porqué de la cláusula incorporada a la mayor parte de los testamentos de la época: "Y con ello las aparto de todos mis bienes", innecesaria a todas luces si se aplicasen efectivamente las leyes recopiladas, que, como hemos repetido diversas veces, habían derogado los privilegios de la Trinidad y de la Merced (1).

Queremos mencionar, en último lugar, cómo a partir del siglo XV, principalmente, o tal vez antes, los privilegios que disfrutaban aquellos monasterios van ampliándose en beneficio de instituciones análogas, e incluso el concepto de manda pía se extiende considerablemente para abarcar otros fines que no son típicamente religiosos (obras de interés público, casamiento de huérfanas, etc., etc.). No obstante, el trabajo lo hemos ceñido, de intención, al estudio de los privilegios de los monasterios citados, por entender que, siendo de los más antiguos y de los más típicos, pueden servir como ejemplo a los problemas que se plantean en torno a la existencia de estos legados obligatorios.

ALFONSO M.^a GUILARTE ZAPATERO.

APÉNDICE DE DOCUMENTOS

I. "Item mando a la iglesia mayor de tal lugar tantos maravedís para su obra e a la redención de cautivos cristianos de tierra de moros tantos maravedis e a la Trenidad e a la Merced e a la Cruzada tantos maravedis e a Santa Olalla de Varcelona tantos maravedis."

(De una fórmula de testamento, según el manuscrito 6.711 de la colección de escrituras notariales, letra del siglo XV, de la Biblioteca Nacional, folio 239.)

(1) La cláusula, según los formularios impresos, se redactaba de la siguiente manera: «A las mandas acostumbradas, que son los Monasterios de la Trinidad, y Merced, y Santa Eulalia, y las demás, le mando a cada una, medio real, y con tanto las excluyo y aparto de mis bienes.» (Fol. 8 de la 1.^a Parte, Diego de Ribera; «De escrituras», 1617.)

II. "Item mando a las mandas forzosas de la villa donde falleciere, a cada una, un real con que las aparto de mis bienes y hacienda."

(Del testamento de Gaspar Alonso de Castro, clérigo, señor en la granja de Villar, Valladolid, 29 de agosto de 1559. Archivo Histórico de Protocolos de Valladolid, legajo 271, folio 1.576 v.^o)

III. "Item mando a las mandas y obras pias acostumbradas e a Santa Olalla de Barcelona para redencion de cautivos, a cada una dellas, cinco maravedis, con los cuales las aparto e quito de mis bienes."

(Del testamento de Isabel Nieto, mujer de Luis Gutiérrez de la Vega, Medina del Campo, 4 de febrero de 1533. En el mismo Archivo, legajo 7.338, folio 312.)

IV. "Item mando a las mandas pias acostumbradas a cada una, una blanca con la cual las aparto de mis bienes."

(Del testamento de Antonio de Milán, vecino de Milán y mercader, en Medina, a 5 de diciembre de 1562. En el mismo Archivo, varios, sin catalogar.)

V. "Item mando a las mandas acostumbradas a cada una cinco maravedis y con esto las aparto de mis bienes."

(Del testamento de Baltasar Pérez, Valladolid, a 2 de julio de 1567. En repetido Archivo, legajo 364, folio 439 v.^o)

VI. "Item mando a las mandas pias y redencion de cautivos cuatro maravedis a cada una con los cuales las aparto el derecho que tienen contra mis bienes."

(Del testamento de Mariana de Rueda, Medina del Campo, 15 de enero de 1570. Idem, legajo 6.842, sin folio.)

VII. "Item mando a las obras pias y redencion de cautivos y otros santuarios, a cada una, tres maravedis con que les quito y aparto de todos mis bienes."

(Testamento del licenciado Miguel de Baeza Montoya, capellán del obispo de Pamplona, Medina del Campo, año de 1588. Idem, legajo 6.271, folio 68 v.^o)